



Expediente: CEDHV/2VG/TUX/0565/2020

Recomendación 97/ 2024

Caso: Detención arbitraria

Autoridades Responsables: H. Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES.....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS	10
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	10
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	13
IX. PRECEDENTES	15
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	15
RECOMENDACIÓN N° 97/2024	16

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente número **CEDHV/2VG/TUX/0565/2020**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 97/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. AL H. AYUNTAMIENTO DE TEPETZINTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, de conformidad con los artículos 1³ párrafos primero, segundo y tercero, 115⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76⁵, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 17⁶, 18⁷, 35⁸ fracciones XXV inciso h, y XLVIII, 156⁹ y demás aplicables de la Ley Orgánica

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁴ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre [...]

⁵ Artículo 76. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

⁶ Artículo 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

⁷ Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico, y III. Los Regidores.

⁸ Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...] XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: [...] h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito; [...] XLVIII. Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades;

⁹ Artículo 156. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 153, se observarán las siguientes reglas: I. Cuando se trate de Ediles o de Agentes o Subagentes Municipales: a) El apercibimiento, la amonestación y, en su caso, la sanción económica, serán impuestas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y b) La suspensión, la destitución o la inhabilitación, serán impuestas por el Congreso del Estado, en términos del presente Título, con la denuncia que formule el Cabildo. II. Cuando se trate de otros servidores públicos municipales, las sanciones serán impuestas por el Presidente Municipal o por el órgano de control interno. Para la destitución del empleo, cargo o comisión, previa suspensión, el Síndico lo demandará de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de esta ley y demás leyes del Estado. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dictará el órgano que corresponda, en términos de esta ley y demás leyes aplicables

del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126¹⁰ fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente, no se menciona el nombre y datos de la parte quejosa, ni la identidad de testigos y personas involucradas con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo las consignas T o PI, respectivamente, y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que a continuación se detallan.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 11 de junio de 2020 esta Comisión recibió el escrito firmado por V1, mismo que en lo medular se transcribe a continuación:

“[...] Bajo protesta de decir verdad por medio de este escrito estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal y presentar queja y/o denuncia en contra de los policías municipales adscrito al municipio de Tepetzintla, Veracruz, así como también al Presidente del DIF Municipal del municipio ya antes referido, por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de mis Derechos Humanos, informando para los efectos legales los siguientes:

A).- Fecha y hora de los hechos: ocho de junio de 2020 siendo aproximadamente a las 19:30 horas.

B).-Lugar de los hechos: municipio de Tepetzintla, Veracruz.

C).-Identifique a las autoridades responsables y/o servidores públicos por los hechos denunciados: policías municipales adscrito al municipio de Tepetzintla, Veracruz, así como también al presidente del DIF Municipal del municipio ya antes referido.

D).-Descripción de los hechos:

En fecha ocho de junio del año dos mil veinte siendo aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos al llegar a mi domicilio ubicado en [...], y una vez que ingreso al mismo nos percatamos que habían echado agua dentro de la habitación para esto hago mención que hicimos caso omiso y más tarde, después de habernos cambiado mi esposa T-1 y el suscrito, siendo como aproximadamente como a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos subí a la cocina junto con T-1 para preparar la cena y minutos más tarde baje a cerrar el falso de mi domicilio, en ese momento salió mi exesposa T-2 inmediatamente comenzó a insultarme diciendo que soy un

¹⁰ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

borracho, que soy un estorbo, y que iba a llamar a la policía para que me encerraran, me quede sentado en las escaleras, y nuevamente le dije que se calmara que yo estaba en mi casa, posteriormente se retiró de mi domicilio y enseguida me fui nuevamente a la cocina ya que T-1 me estaba esperando con la cena lista, después de algunos minutos yo le calculo como cinco minutos aproximadamente me percate que el comandante de este municipio de Tepetzintla, Ver, se encontraba afuera de mi domicilio, por lo que decidí bajar, y preguntar cuál era el motivo de su presencia, para esto ya eran como las diecinueve horas con treinta minutos y a T-1 no le gustó la idea de que fuera a verlos, así mismo ella me decía que no bajara, hice caso omiso a su petición y ella me fue siguiendo y al preguntarle al comandante que se le ofrecía o cual era el motivo de su visita, este me respondió "QUE VINIERON POR FALTAS AL ORDEN PUBLICO" T-1 me dijo "metete al cuarto y no salgas", en seguida me fui a mi habitación, pero alcance a ver que el comandante seguía hablando con T-2, que esta persona fue quien los llamo, y la misma hasta donde tengo entendido se encuentra trabajando para el ciudadano Carlos Hernández de la Cruz, presidente del DIF Municipal de este Municipio y es quien está apoyando a esta señora, posteriormente la señora T-2 ingreso a mi domicilio, luego hasta mi habitación junto con el comandante de quien solo se responde al nombre de [...] desconociendo sus apellidos, y esta le dijo "que me llevaran" posteriormente me percate que ingresaron seis elementos más de la policía municipal de igual manera ingresando a mi domicilio hasta llegar a mi habitación, cuando volteo uno de los policías me roció GAS PIMIENTA en los ojos y estas fueron en varias ocasiones, y una vez que T-1 observa que me estaban sometiendo le grita desesperada que no me llevaran, que estaban cometiendo un delito" y como ella estaba cerca de mi también le cayó GAS PIMIENTA, me sacaron arrastrando de mi domicilio, y al llegar a la puerta, los elementos de la policía municipal me subieron en una camioneta, no omito manifestar que en ningún momento me mostraron alguna orden para mi detención, ni tampoco se identificaron y el motivo por el que según llegaron es Incorrecto ya que en ningún momento intente golpear a T-2 y reconozco que si discutí o me altere un poco pero esto fue con mis hijos mas no con esta señora que esto paso tan rápido que no pude observar con claridad si me llevaron en una patrulla o en carro particular, solo sé que dos elementos de la policía municipal llegaron en motocicletas, que el comandante y los seis elemento más llegaron uniformados, y como ya lo dije en ningún momento me mostraron alguna orden o un documento para poder ingresar a mi domicilio. -----

Una vez que llegamos a la comandancia me recogieron mis pertenencias, y hasta donde sé T-1, al poco rato llego a la comandancia, que esto sería como a las veinte horas con diez minutos ya que ella quería saber mi situación, el cual no la dejaron entrar, no quisieron recibir el pago de la multa, manifestándole que sería hasta el día siguiente y que se presentara como a las ocho de la mañana, y también sé que el comandante de nombre "[...]" le dijo a T-1 que él recibió la autorización de la señora T-2 para realizar la diligencia y como ella actualmente es empleada del presidente del DIF del municipio de Tepetzintla, Ver, el ciudadano CARLOS HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, y como este la está apoyando ella se siente que tiene poder. -----

Así mismo también menciono que T-1 el día de hoy martes nueve de los presentes siendo aproximadamente a las diez horas con treinta minutos acudió a la Comandancia a fin de informarse cual sería mi situación jurídica, si ella tenía que pagar alguna multa con la esperanza de que ahora si le hicieran caso, y en donde ella se percató y me comento que en el recibo le están cobrando la cantidad de \$500 pesos (quinientos pesos) por el concepto de FALTA AL BANDO DE POLICÍA, recibo que está dirigido al Tesorero municipal con numero de orden de ingreso 000263 de fecha nueve de junio del año de dos mil veinte. -----

Hago la aclaración que todo esto ocurrió en el casa de PI-1 y PI-2 ubicado [...] ya que actualmente me encuentro viviendo con ellos junto con T-1, ya que PI-1 y PI-2 son adultos mayores, que yo soy colindante de T-2 ya que mi propiedad esta aun lado y sino vivo en mi terreno es porque cuando me divorcie de T-2 esto en fecha veintinueve de agosto del año de dos mil dieciséis dentro del juicio civil número [...] por el Juez Segundo de Primera Instancia del distrito judicial de Tuxpan, Veracruz en la sentencia quedo estipulado que NO SE ADQUIRIERON BIENES SUSCEPTIBLES DE LIQUIDACIÓN.

También quiero hacer hincapié que PI-1 en fecha siete de mayo del año de dos mil dieciocho, denuncio a la señora T-2 ante la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto Distrito Judicial con residencia en Álamo, Veracruz toda vez que se siente dueña del terreno de mi señor padre, y hasta donde tengo entendido esa denuncia sigue en trámite. -----

Quiero hacer referencia derivado de la denuncia que interpuso PI-1 en contra de T-2, quien fue mi esposa y que actualmente me encuentro divorciado, esta señora T-2 me ha venido buscando problemas seguidos en forma constante con el fin de que yo cometa alguna tontería y para evitar esto siempre he llamado a la policía pero a mí nunca me han hecho caso la corporación policiaca probablemente sea porque la que fue mi esposa trabaja en el ayuntamiento de Tepetzintla o tengo entendido que su patrón es el señor Carlos Hernández de la Cruz, presidente del DIF Municipal de este municipio de Tepetzintla, Veracruz. -----

Adjunto a la presente copia del recibo que está dirigido al Tesorero municipal con número de orden de ingreso 000263 de fecha nueve de junio del año de dos mil veinte por el concepto de FALTA AL BANDO DE POLICÍA; así como copia de mi credencial de elector. -----

LO ANTERIOR LO HAGO DE SU CONOCIMIENTO YA QUE CONSIDERO SE ESTÁN VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS Y EN ESPERA DE SU VALIOSA INTERVENCIÓN DE ESA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, A FIN DE QUE ME BRINDEN EL APOYO NECESARIO A MI PETICIÓN DE ESCRITO DE QUEJA Y SOLICITANDO TAMBIÉN SU APOYO PARA INTERPONER FORMAL DENUNCIA EN LA

CIUDAD DE TUXPAN, VERACRUZ A FIN DE QUE ME ORIENTE, ME INDIQUE A QUÉ LUGAR DEBO DE RECURRIR Y ASÍ EN SU MOMENTO PUEDA DENUNCIAR LOS HECHOS YA ANTES DESCRITOS [...]”¹¹
[Sic]. -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a la intimidad, integridad personal, libertad y seguridad personal.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos municipales.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 08 de junio de 2020, y la queja fue recibida el 11 de junio de 2020. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

¹¹ Fojas 02-04 del expediente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si, el 08 de junio de 2020, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave, ingresaron al domicilio de V1 y lo detuvieron ilegalmente.
- b. Si, el 08 de junio de 2020, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave, violaron el derecho a la integridad personal de V1.
- c. Si, el 08 de junio de 2020, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave retuvieron ilegalmente a V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la solicitud de intervención de la parte quejosa.
- b. Se solicitó informes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c. Se recabaron testimonios.
- d. Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- e. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

11. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. No se acredita que, el 08 de junio de 2020, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave, ingresaran al domicilio de V1 y lo detuvieran ilegalmente.

- b. No se acredita que, el 08 de junio de 2020, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave, violaran el derecho a la integridad personal de V1.
- c. El 08 de junio de 2020, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave retuvieron ilegalmente a V1.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹².

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹³ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves¹⁴, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹⁵.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁶.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron

¹² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁴ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁷.

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

CONSIDERACIONES PREVIAS

A. Sobre el ingreso ilegal al domicilio de V1 por parte de los policías municipales.

17. En el presente caso, V1 manifestó que aproximadamente a las 18:30 horas del día 08 de junio de 2020, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzintla, ingresaron ilegalmente a su domicilio y se lo llevaron detenido. También indicó que estos hechos se suscitaron posteriormente a tener una discusión con T-2.

18. Por su parte, los Policías Municipales de Tepetzintla, precisaron que, el día 08 de junio de 2020, recibieron una solicitud de apoyo vía telefónica por parte de T-2, quien les indicó que en su domicilio se encontraba V1, en estado de ebriedad, escandalizando y amenazando con hacerle daño a su persona.

19. Por lo anterior, y toda vez que la única unidad que funge como patrulla oficial se encontraba fuera de servicio por fallas mecánicas, se trasladaron a bordo de la camioneta Nissan doble cabina, modelo 2011 vehículo propiedad del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzintla¹⁸ y, al llegar al lugar de los hechos, se percataron que, en efecto, se encontraba una persona del sexo masculino quien fuera identificado posteriormente como V1, escandalizando, propinando insultos y amenazas a los residentes del lugar, razón por la que descendieron de la unidad vehicular.

20. En ese sentido, una vez que V1, se percató de la presencia de los elementos policiacos, salió del domicilio, se condujo hacia ellos, comenzó a insultarlos y a tratar de agredirlos físicamente. Por lo que, ante tal situación procedieron a detener a V1 por alterar el orden público y trasladarlo a la Comandancia Municipal.

21. Al respecto, el dicho de la autoridad se corrobora con el testimonio de T-2¹⁹, quien manifestó que efectivamente el día 08 de junio de 2020 solicitó el apoyo de la Policía Municipal y que V1 se encontraba en la calle al momento de su detención. Así también manifestó que V1 intentó golpear a los policías y

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁸ Foja 35 del expediente.

¹⁹ Foja 98 del expediente.

que por ese motivo lo tuvieron que esposar, además de que en ningún momento la autoridad intentó agredirlo.

22. Con base a lo anterior, esta Comisión concluye que no cuenta con elementos suficientes para acreditar que Policías Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzintla hayan ingresado al domicilio de V1 y lo hayan detenido ilegalmente.

B. Sobre la presunta violación a la integridad personal de V1.

23. En este contexto, V1 manifestó que el día 08 de junio de 2020, durante la detención que sufrió, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzintla le rociaron gas pimienta en los ojos y lo sacaron arrastrando de su domicilio.

24. Por su parte, los policías municipales negaron haber utilizado gas pimienta para detener al C. V1, mismo que se corrobora con el inventario de equipo y armamento con el que se cuenta en el departamento de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzintla, en el que se advierte que ese Ayuntamiento no cuenta con gas pimienta²⁰.

25. Aunado a lo anterior, se remitió a este Organismo Estatal el certificado médico realizado por el Dr. Julio Jesús Gutiérrez Leandro, con cedula profesional número 625983, en el cual se estableció que V1 no presentaba ninguna lesión, se encontraba en estado de ebriedad en 3º grado y que sus signos vitales estaban dentro de lo normal²¹. Así mismo, en el informe que remitió el Dr. Julio Jesus Gutiérrez Leandro manifestó que durante la revisión médica de V1 no refirió dolor o alguna molestia²².

26. Por otra parte, la autoridad señalada como responsable manifestó que en ningún momento agredieron físicamente a V1 y que su detención se llevó a cabo en la calle. Esto, se corrobora con el testimonio de T-2, quien manifestó que al momento de la intervención a V1 se encontraba en la calle y que no hubo agresión alguna por parte de los servidores públicos²³.

27. Por lo anterior, esta Comisión concluye que no cuenta con elementos suficientes para acreditar que elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzintla hayan violado la integridad personal de V1.

²⁰ Foja 37 del expediente.

²¹ Foja 54 del expediente.

²² Fojas 64-65 del expediente.

²³ Foja 98 del expediente.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

28. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

29. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas²⁴.

30. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁵. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente²⁶. Así una violación de estos numerales acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1.²⁷

32. En ese orden de ideas, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. El artículo 7.3 de la CADH establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Al respecto, la Corte IDH ha considerado, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan ser

²⁴ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

²⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

²⁶ Corte IDH. *Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 53.

²⁷ Véase: Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

incompatibles con el respeto de los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, improvisos, o faltos de proporcionalidad²⁸.

Manifestación de la víctima.

33. En el presente caso, V1 señaló que, posterior a su detención fue ingresado a la Comandancia Municipal de Tepetzintla, se le recogieron sus pertenencias y lo ingresaron a la celda correspondiente. Que, aproximadamente a las 20:10 horas acudió T-1 a fin de solicitar que se le informara la situación jurídica; sin embargo, los elementos policíacos le comentaron que sería hasta el día siguiente cuando le darían información y se le permitiría pagar la multa para dejar en libertad a la víctima.

34. Por lo que fue aproximadamente a las 10:30 del día 09 de junio de 2020, que T-1 acudió nuevamente a la Comandancia Municipal de Tepetzintla y se le permitió pagar una multa por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N) por concepto de falta al Bando de policía, con número de orden de ingreso 000263.

Análisis de la retención ilegal a la libertad de V1.

35. El artículo 21 de la CPEUM reconoce que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios que comprende, entre otros, la sanción de las infracciones administrativas (párrafo noveno). Así, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad (párrafo cuarto).

36. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que en el marco de la legalidad de una detención para que ésta no se considere arbitraria, se deben analizar los deberes y obligaciones de las autoridades²⁹.

37. En el caso, esta Comisión advierte que, si bien, en un principio la detención de la víctima fue legal al haber cometido una falta administrativa, dicha detención se volvió arbitraria. Lo anterior, porque los Policías Municipales de Tepetzintla le negaron a la víctima recuperar de manera inmediata su libertad mediante el pago de una multa. Máxime que no existe alguna disposición que señale que el pago de las multas por una infracción se deba realizar en un determinado día u hora.

38. En efecto, la autoridad municipal manifestó que, contrario a lo señalado por la víctima, una vez que fue valorado e ingresado a las celdas preventivas, se le indicó que tenía derecho a hacer una llamada para que avisara a sus familiares que se encontraba detenido; sin embargo, él les dijo que no era necesario

²⁸ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití... *cit.* (nota 36) párr. 57.

²⁹ SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 3153/2014, 10 de junio de 2015.

ya que acudiría su familia a sacarlo. Posteriormente, señalaron que llegó una fémina, quien precisó ser la esposa de V1, misma a la que se le dijo el motivo de la detención y, quien les expresó que sería hasta la mañana del día siguiente, es decir, el 09 de junio de 2020, que lo sacaría de la Comandancia para que estuviera en condiciones de darse cuenta de lo que hacía.

39. No obstante, la versión de la autoridad se desvirtúa con lo manifestado por T-1 quien al ser entrevistada por una Visitadora de esta Comisión indicó que, posterior a la detención de la víctima, acudió a pagar la multa a la Comandancia Municipal pero que, en todo momento, personal del Ayuntamiento de Tepetzintla se negó a recibir el pago de la multa y le comentaron que regresara a la mañana del día siguiente³⁰.

40. Lo anterior, tuvo como consecuencia que T-1 tuviera que acudir al día siguiente de la detención, es decir, el 09 de junio de 2020, para pagar la multa consistente en la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), logrando con ello que V1 recuperara su libertad.

41. Lo antes señalado, también se robustece con el dicho de T-3, quien manifestó que aproximadamente a las 9:00 horas del día 09 de junio de 2020, se presentó en las instalaciones de la Comandancia Municipal de Tepetzintla con la finalidad de pagar la multa administrativa de V1; sin embargo, la autoridad señalada como responsable se limitó a decirle que no le iba aceptar el pago de la multa, que se iba a quedar encerrado aun cuando ya tenía más de doce horas detenido³¹.

42. En esa tesitura, esta Comisión advierte que la víctima arribó a las 19:50 horas del día 08 de junio de 2020 a las instalaciones de la Comandancia Municipal de Tepetzintla y fue puesto en libertad hasta las 10:53 horas del día 09 de junio de 2020³². Es decir, la autoridad municipal tardó más de 15 horas en autorizar la salida de la víctima. Lo anterior, pese a que tanto T-1 como T-3 habían solicitado, con antelación, pagar la multa impuesta a V1, lo que debió traducirse en la puesta inmediata en libertad de V1.

43. En ese sentido, la negativa de los Policías Municipales de Tepetzintla a recibir el pago de la multa constituye una retención ilegal cometida en contra de V1.

44. Por los hechos antes señalados, esta Comisión concluye que el H. Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave, es responsable de violar el derecho a la libertad personal de V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la CADH y 21 de la CPEUM.

³⁰ Véase fojas 12-13 del expediente.

³¹ Véase fojas 20-21 del expediente.

³² Véase foja 53 del expediente.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

45. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,³³ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.³⁴ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la CPEUM dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

46. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

47. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

48. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave deberá reconocer la calidad de víctima directa al señor V1. En tal virtud, deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (en adelante CEEAIV), para que la víctima sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

49. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

³³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

³⁴ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

Satisfacción

50. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

51. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a la integridad personal acreditados en la presente Recomendación, deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

52. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano de Interno de Control del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

53. No obstante, el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

54. En ese sentido, es importante señalar que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave tenía conocimiento de los hechos desde el 17 de junio de 2020, a través de la solicitud de informes que le realizó la Delegación Regional de este Organismo en Tuxpan³⁵. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de esa autoridad responsable deberá resolver por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, así como de aquellas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

55. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como

³⁵ Fojas 14-19 del expediente.

eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

56. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

57. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre el derecho a la libertad personal y, deberán evitar que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

58. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

59. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar el derecho a la libertad personal. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 35/2020, 70/2020, 01/2021, 04/2021, 49/2021, 68/2021, 72/2021, 80/2021, 85/2021, 90/2021, 27/2022, 63/2022, 12/2023, 13/2023, 15/2023, 25/2023, 54/2023 y 07/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

60. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 97/2024

AL H. AYUNTAMIENTO DE TEPETZINTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa a V1. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 44, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas, mismo que deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- c) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la libertad personal. Asimismo, deberá evitar respectivamente, que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE

DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas al C. VI con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ